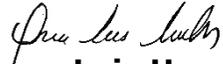


## Informe secretarial

Señor Juez: Permítame informarle que, vencido el término dado para el traslado de la liquidación del crédito; en tiempo oportuno, el apoderado del ejecutado interpone objeción a la referida liquidación. A Despacho. Medellín, 15 de febrero del 2024.

  
**Oscar Luis Hernández**



### DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN JUZGADO ONCE DE FAMILIA

**Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo De Alimentos
<b>Ejecutante</b>	LUZ NATALIA GÓMEZ GONZÁLEZ
<b>Ejecutado</b>	DIEGO ALBERTO ZAPATA CABRERA
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2015-00141-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Decisión</b>	Niega objeción, aprueba liquidación del crédito, da traslado del avalúo de los bienes

Con fundamento en el artículo 446 del C.G. del P se procede a resolver la objeción a la liquidación de crédito formulada por el ejecutado.

### ANTECEDENTES

1. En proveído de 11 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución.
2. Por auto del 28 de abril del 2023 se aprueba liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$194.334.000,00).
3. Mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2023, la ejecutante presentó actualización del crédito, de la cual se corrió traslado al ejecutado por auto del primero de diciembre de esa anualidad, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.
4. El extremo demandado por medio de apoderado describió el traslado respectivo y formuló objeción, manifestando que: "...La liquidación de

crédito presentada por la parte demandante no podrá tenerse en cuenta, dado que la liquidación de fecha 30 de marzo de 2023 fue debidamente aprobada por el Juzgado y por tanto es la vigente y la que debe seguir ciñéndose al trámite ejecutivo; liquidación que entre otras cosas, tampoco la parte demandante se ciñó a la realidad, pues a pesar de que el alimentario desde el mes de diciembre del año pasado había obtenido su título de profesional en la medicina y que desde el mes de enero labora al servicio de la Clínica del Norte de la ciudad de Bello, Ant”.

## CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

De ahí que la liquidación del crédito deba hacerse con observancia de la orden de apremio y la sentencia que lo convalidó, ya que la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 446 del C. G. del P.

De ese tenor se abordará la objeción formulada a la liquidación del crédito llevado a cabo por pasiva, de la cual si bien se puede afirmar que le puede o no asistir la razón en cuestión a la mayoría de edad como límite para la legitimación de prestación alimentaria (respecto de lo cual conviene, además, tener en cuenta su dependencia económica respecto del alimentante), lo cierto es que para que, para ese efecto, es menester exonerarse, por los mecanismos legales, de la cuota alimentaría sub examine.

La exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores o menores que han cumplido la mayoría de edad exige que se produzca por “petición” de parte, por lo que **no le corresponde al juzgador** proceder a ello de manera oficiosa.

En efecto, si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad competente, a través de un trámite que para ese destino consagra la Ley, para que resuelva tal aspecto, con citación, como es apenas lógico, del alimentario.

Lo anterior siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota. Bajo esta perspectiva se tiene que **los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad.**

Sin embargo, cuando se configura una circunstancia capaz de conducir al alimentante a exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare.

Por esa razón, si el juez se apropia de esta facultad, configura un defecto de procedimiento, como quiera que dicho proceder desconoce el contenido del artículo 397, numeral 6º, del Código General del Proceso (M. P. Aroldo Wilson Quiroz)<sup>1</sup>. Al respecto, en dicha providencia se apuntó:

“Esta Sala de Casación en un caso con cierta simetría al de ahora, decantó la imposibilidad del fallador natural de disponer «[d]e oficio» la exoneración de alimentos, bajo los siguientes planteamientos: (...) **La Sala ha sido enfática en señalar, que si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso** a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02)”.

De lo anterior se extrae que las cuotas liquidadas en la última actualización del crédito son procedentes mientras el interesado no promueva el ritual exonerativo correspondiente, teniendo en cuenta que estas habrán de seguir causándose, mientras el interesado no promueva el proceso respectivo; por lo cual, esta judicatura habrá de denegar la objeción propuesta por la parte ejecutante.

De manera que, una vez vencido el término del traslado dado a la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, ordena quien preside el despacho IMPARTIR APROBACIÓN a la misma, la cual arrojó como resultado un saldo adeudado de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$259.895.790,83), ello de conformidad con numeral 3º del artículo 446 C. G del P. La presente liquidación fue actualizada hasta el mes de noviembre de 2023 inclusive.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-30522020 (76111221300020200000601)

De otro lado se hace pertinente correr traslado a la parte ejecutada de los avalúos de los bienes presentados por la parte ejecutante a la sazón del numeral 2º de artículo 444 ib.

Por lo expuesto en precedencia, **EL JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la objeción al estado de cuenta presentado por la parte ejecutada de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la actualización de cuenta presentada por la parte ejecutada, la cual arrojó como resultado un saldo adeudado de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$259.895.790,83), ello de conformidad con numeral 3º del artículo 446 C.G del P, La presente liquidación fue actualizada hasta el mes de noviembre de 2023 inclusive.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días de los avalúos de los bienes presentados por la parte ejecutante.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia de conformidad como lo dispone el artículo 295 C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Humberto Vergara Agudelo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3054021a3825182716da2ec36f37466d1d5e24e7509b3bb439e8da72aa10495**

Documento generado en 15/02/2024 09:32:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**